



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de la inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel a la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion a la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua a un conde del que haya sido condenado a la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio parricidio, robo o muerte alevosa, o ejecutada por precio, recompensa o promesa.

2.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta a un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdicion civil.

4.ª Inhabilitacion perpetua absoluta.

5.ª Sujecion a la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpetua y estrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos derechos políticos.

2.ª Sujecion a la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª Interdicion civil del penado durante la condena:

2.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos o derechos políticos, y sujecion a la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará a contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

(1) Véanse los números 3203, 3232 y 2333.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y estrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 58. Las de prision mayor, menor y cor-

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptuáanse de esta regla los encubridores

en quienes concurre la circunstancia primera del núm. 3.º del art. 14, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior sea divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su estension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su estension.

4.º Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y

Los cómplices de delito consumado se compon-
drá de las dos mas bajas de aquellas y de la in-
mediata inferior; y la correspondiente á los au-
tores de tentativa y á los encubridores, se com-
pondrá, de la mas baja de aquellas y de las dos
inferiores en grado.

NOTA.

Aplicacion práctica de las reglas precedentes.

Penas señaladas para el delito.	Penas correspondientes al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.	Penas correspondientes al autor de tentativa y al encubridor.
---------------------------------	---	---

Primér caso.

Muerte. Cadena perpetua. . Cadena temporal.

Segundo caso.

Cadena perpetua á muerte. Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua. Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Tercer caso.

Cadena temporal en su grado máximo á muerte. Cadena temporal. Presidio mayor.

Cuarto caso.

Cadena tempo- ral. Presidio mayor. Presidio menor.

Quinto caso.

Presidio menor á cadena temporal. Presidio correc- cional á presidio mayor. Arresto mayor á presidio menor.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo procederse al cange de los billetes del tesoro por cartas de pago de anticipo forzoso de cien millones, se convoca á los interesados que á continua- cion se espresan y hubiesen verificado el pago en ju- lio último, á fin de que se presenten en la adminis- tracion de contribuciones directas por el orden y for- mas que se espresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; en el concepto de que los que dejaren de concurrir en los dias que son llama- dos, con arreglo al número y fecha de las cartas de pago, tendrán que esperar á un nuevo llamamiento para poder verificar el cange.

DIA.	Números de las cartas de pago espe- didas en el mes de julio último.
------	--

Lunes 13 de noviembre. Desde el 1 hasta el 100.

Martes 14 de id. . . . Desde el 101 hasta el 160.
Jueves 16 de id. . . . Desde el 161 hasta el 220.
Viernes 17 de id. . . . Desde el 221 hasta el 280.
Sabado 18 de id. . . . Desde el 281 hasta el 340.
(Se continuará).

Madrid 10 de noviembre de 1848.=*Lorenzo Flores Calderon.*

GOBIERNO CIVIL DEL DISTRITO DE ALCALA DE HENA- RES Y COLMENAR VIEJO.

Circular.

Habiendo advertido que varios pueblos me remi-
ten los itinerarios de caminos sin los documentos en
que apoyan su informe los ayuntamientos, segun se
previene en el art. 7.º del reglamento, recordado oportu-
namente por el Excmo. Sr. gefe político en su cir-
cular de 14 de octubre último me veo en la necesidad
de imponerles de nuevo el cumplimiento de esta dis-
posicion, pues que sin ello no podrá llenarse el requi-
sito que igualmente se marca á este gobierno civil en
el citado art. 7.º Alcalá de Henares 8 de noviembre
de 1848.=Celedonio Bada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de He- nares.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Hena- res y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que tengan heredades colindantes con el terreno de- nominado las veinte y cuatro juntas, termino de Vacia-Madrid, jurisdiccion de Rivas de Jarama, pa- ra que se presenten al acto de apto y deslinde de di- chas fincas, al dia siguiente de los treinta que se con- tarán desde la publicacion en la Gaceta oficial de Madrid, verificándolo con los documentos, peritos y agrimensores que les interesen; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; cuya diligencia, á la que se dará principio á las nueve de la mañana del indicado dia, se prac- tica á instancia de D. Juan Murcia, vecino de dicha corte, en concepto de dueño de diez de las veinte y cuatro juntas referidas.

El ayuntamiento constitucional de La Alameda previene a sus vecinos y hacendados forásteros presenten en la secretaría del mismo en el periodo de quince días relaciones de todos los objetos que posean en la población y su término sujetos á la contribucion territorial, arregladas á los modelos que acompañan á la instruccion de 6 de diciembre de 1845, a efecto de formar el repartimiento de la referida contribucion para el año veniente de 1849, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrén en la multa que determina la ley, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Los terratenientes, colonos y ganaderos en el término jurisdiccional de Morázarzal, presentarán en la secretaría de su ayuntamiento y en término de 15 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, relaciones de las fincas rústicas, urbanas y censos que posean ó lleven en arrendamiento é igualmente de sus ganados, segun se previene en el real decreto de 23 de mayo de 1845 arreglados á los modelos insertos en la real instruccion de 6 de diciembre de dicho año; con advertencia de que los que degen de hacerlo incurrirán en las penas que marca el art 20 de la misma y el 16 de la circular de 20 de setiembre último.

Todos los propietarios en el término del Orcajo, presentarán en la secretaría del ayuntamiento de la misma las relaciones prevenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845 y con arreglo en un todo á los modelos insertos en la real instruccion de 6 de diciembre del mismo. Todo en el perentorio término de ocho días; en inteligencia que el que no lo verificare en ese plazo incurrirá en las penas que se marcan en el art. 24 de dicho real decreto y demas que hubiere lugar.

Los hacendados sujetos á la contribucion de inmuebles y sus agregados en la villa de Morata presentarán relaciones de sus utilidades en la secretaría de ayuntamiento en el término de 15 días con arreglo á los modelos de instruccion para en su vista proceder al repartimiento correspondiente al año próximo venidero de 1849, apercibidos que de no hacerlo incurrirán en las penas que marca el real decreto de 23 de mayo de 1845, advirtiendo que dicho término de 10 días, se cuenta desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín.

El ayuntamiento de la villa de Colmenar de Oreja ha acordado esponer al público el amillaramiento formado por la junta pericial, de la riqueza urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganade-

ria del próximo año, á fin de que en el término de ocho días presenten los contribuyentes las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá á verificar el repartimiento correspondiente.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de todos.

Estando para practicarse en la villa de Chozas de la Sierra, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1849 han determinado los señores del ayuntamiento que los contribuyentes propietarios, tanto vecinos, como forasteros que tengan propiedades y ganados en esta jurisdiccion sujetos á dicho repartimiento presenten sus relaciones en término de ocho días contados desde esta fecha, y sujetándose á los modelos de instruccion, pues de lo contrario incurrirán en las penas, que la misma establece.

Con la correspondiente autorizacion se subastan las leñas del monte robledal la suerte del cerrillo verde de los propios de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, tasadas por el agrónomo de este distrito en la cantidad de 5,600 rs. y para su remate está señalado el dia 3 del proximo mes de diciembre, y hora desde las tres de la tarde hasta puesto el sol, el que se verificará en las casas capitulares de dicha villa, con el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Valdemorillo ha acordado sacar á pública subasta los artículos de vino, vinagre, aceite, tocino, jabon y demas sujetos á consumos con la venta esclusiva al por menor para el año venidero de 1849; como tambien el arriendo de las casas taberna, tienda y matadero; y ha señalado para sus dos remates los dias 26 del presente noviembre y el 3 del próximo venidero diciembre á las tres de la tarde, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la sala de ayuntamiento donde se celebrarán aquellos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 á 39½ rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 13 de noviembre de 1848.